

# Ha sido creada la Junta Nacional de Precios de Bienes Esenciales (JUNAPRE)

DECRETO LEY N° 19300

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 015-71-PM/DS de fecha 28 de Mayo de 1971 se aprobó el Plan Global del Plan Nacional de Desarrollo para 1971-1975, el mismo que establece un marco de referencia para una política de precios;

Que la producción agrícola, pesquera e industrial, requiere de estabilidad económica, que permita su normal desarrollo, a través de la racionalización de los costos y de una adecuada política de precios;

Que en consecuencia es imperativo dictar medidas que resguarden el normal desenvolvimiento de las empresas, en armonía con los intereses de los consumidores;

Que por ello es imprescindible implementar la política de precios del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, estableciendo un sistema regulador de ejecución coherente y equilibrada;

Que por lo tanto se hace necesario crear el organismo que recomiende al Consejo de Ministros la Política de Precios para los Bienes Esenciales;

En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°.— Créase la Junta Nacional de Precios de Bienes Esenciales (JUNAPRE), la que será integrada por:

a) El Director Superior del Ministerio de Economía y Finanzas, quien la presidirá.

b) El Director General de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio.

c) El Director General de Comercialización del Ministerio de Agricultura.

d) El Director General de Comercialización del Ministerio de Pesquería.

e) Un representante a nivel de Director General del Ministerio de Trabajo.

f) Un representante a nivel de Director General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

g) Un representante a nivel de Director General del Ministerio de Vivienda.

h) Un representante a nivel de Director General del Ministerio de Energía y Minas.

i) Un representante a nivel de Director General del Ministerio de Salud.

j) Un representante a nivel de Director General del Instituto Nacional de Planificación.

k) El Director General de Asuntos Económicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2°.— La Sede de la Junta Nacional de Precios de Bienes Esenciales, funcionará en el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3°.— En adición a sus funciones, la Dirección General de Asuntos Económicos del Ministerio de Economía y Finanzas, prestará apoyo técnico a la Junta Nacional de Precios de Bienes Esenciales.

Artículo 4°.— Son funciones de la Junta Nacional de Precios de Bienes Esenciales:

a) Recomendar al Supremo Gobierno la política de precios a nivel nacional, de los bienes esenciales para la población.

b) Evaluar los efectos de la política de precios, tanto en casos específicos como en forma integral y multisectorial.

c) Recomendar a los Ministros de los sectores respectivos o al Consejo de Ministros, según corresponda de conformidad con la política aprobada, las medidas que implementen la Política de Precios, tanto en casos específicos como integrales.

Artículo 5°.— Son funciones de la Dirección General de Asuntos Económicos del Ministerio de Economía y Finanzas, como organismo encargado de prestar apoyo técnico a la Junta Nacional de Precios de Bienes Esenciales:

a) Asesorar a la Junta Nacional de Precios de Bienes Esenciales, recomendando alternativas de acción y políticas que consideren sus implicancias multisectoriales.

b) Estudiar los informes técnico-económicos que sobre casos específicos o integrales, eleven los organismos competentes de los Ministerios respectivos, para la consideración de la Junta Nacional de Precios de Bienes Esenciales.

Artículo 6°.— Son funciones de los organismos competentes de los Sectores:

a) Efectuar los estudios técnico-económicos correspondientes a las solicitudes de reajuste de precios.

b) Proponer a la Junta Nacional de Precios de Bienes Esenciales, alternativas de solución basadas en la Política de Precios formulada.

c) Ejecutar la Política de Precios del Sector respectivo.

Artículo 7°.— La Junta Nacional de Precios de Bienes Esenciales propondrá, en el plazo de 30 días a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley, la relación de productos considerados como Bienes Esenciales, para la satisfacción de las necesidades primarias individuales y colectivas de la población. Dicha relación será aprobada por Resolución Suprema referendada por los Ministros de los sectores representados en la Junta Nacional de Precios de Bienes Esenciales.

**Artículo 8º**—La Junta Nacional de Precios de Bienes Esenciales, celebrará un mínimo de dos sesiones mensuales.

**Artículo 9º**—Las empresas deberán proporcionar a los organismos competentes, información, documentación y las aclaraciones que se solicite.

**Artículo 10º**—Todos los organismos sectoriales reguladores de precios y tarifas, coordinarán sus funciones con la Junta Nacional de Precios de Bienes Esenciales.

**Artículo 11º**—Los precios de los productos que a la dación del presente Decreto-Ley se encuentren sujetos a regulación o control, no podrán ser alterados sin autorización previa de la Junta Nacional de Precios de Bienes Esenciales.

**Artículo 12º**—La Junta Nacional de Precios de Bienes Esenciales elaborará su reglamento en un plazo de 30 días, para su aprobación por Decreto Supremo y propondrá las disposiciones complementarias al presente Decreto-Ley, que encuentre necesarias.

**Artículo 13º**—Derógase el Decreto Supremo Nº 009-70-IC/DS, de fecha 5 de junio de 1970, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos sesentidós.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**,  
Presidente de la República

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,  
Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,  
Ministro de Marina

Teniente General FAP. **PEDRO SALA OROSCO**,  
Ministro de Trabajo.

General de División EP. **ALFREDO CARPIO BECERRA**,  
Ministro de Educación.

General de División EP. **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,  
Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,  
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,  
Ministro de Energía y Minas, Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. **JAVIER TANTALEAN VANINI**,  
Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP. **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,  
Ministro de Salud.

Contralmirante AP. **RAMON ARROSPIDE MEJIA**,  
Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP. **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,  
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP. **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**,  
Ministro de Relaciones Exteriores

General de Brigada EP. **PEDRO RICHTER PRADA**,  
Ministro del Interior.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 22 de febrero de 1972.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**

General de Brigada EP, **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,  
Ministro de Energía y Minas, Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.